



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00185-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No.0055
<b>ACCIONANTE</b>	CARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES CC No. 1.110.582.722
<b>ACCIONADAS</b>	-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA.
<b>VINCULADAS</b>	- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE RIONEGRO -INPEC-REGIONAL VIEJO CALDAS -CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE PICALAÑA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA-. -JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y A LA DEFENSA Y GARANTÍAS.
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA POR IMPROCEDENTE

La señora CARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES, identificada con CC No. 1.110.582.722, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales al derecho de petición, debido proceso, la igualdad y a la defensa y garantías; que considera vulnerados por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA Y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA, en cabeza de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, y donde además se vinculó a: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE RIONEGRO, al INPEC-REGIONAL VIEJO CALDAS, al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE PICALAÑA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA-. Y al JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA; acción de tutela que se justifica con base en los siguientes,

### HECHOS

Manifiesta la parte actora que actualmente está reclusa en el Centro Penitenciario y Carcelario Coiba de Picalaña de la ciudad de Ibagué – Tolima, en calidad de condenada, con el punible de tráfico y porte de estupefacientes; condena que fue establecida por un juzgado de conocimiento del municipio de Rionegro – Antioquia, para este año 2021, y aclara que venía con detención

preventiva en su lugar de residencia. Alude que, para el momento de la audiencia de verificación de preacuerdo, le fue revocado dicho beneficio y le concedieron la detención intramural en el complejo carcelario ya aludido. Refiere que contrató los servicios jurídicos de un profesional de derecho afín que le solicitara sus respectivos subrogados penales a los que considera tiene derecho, sin embargo, muestra su sorpresa al verificar la página de la Rama Judicial y no aparece su proceso registrado en parte alguna, ni en Medellín ni en el Tolima.

Aduce además la tutelante que está en estado de gestación de alto riesgo y a la fecha ya cumplió con el 50% de la pena de prisión, y ante esta situación, no ha sido posible por parte de su abogado obtener los subrogados solicitados e igualmente dar conocimiento de su situación médica a un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al cual considera se le debe asignar y tiene derecho.

Enfatiza en que acude a esta acción constitucional, en aras de que las entidades accionadas den respuesta a lo solicitado en los derechos de petición, los cuales se anexan como elementos materiales probatorios. Respuestas le han sido negadas y que en esta oportunidad las aportará e incorporará como elementos materiales dentro del proceso penal de la referencia por parte de la defensa.

### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, la señora CARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a las entidades accionadas verificar y enviar su expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para poder solicitar los subrogados penales a los que considera tiene derecho e igualmente, se le asigne de manera pronta y rápida un juez de ejecución de penas en esta ciudad para que también se dé a conocer su situación médica.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de abril de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. En igual manera se ordenó vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-. Posteriormente, mediante auto del 29 de abril de los corrientes y dadas las respuestas dadas por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA y el INPEC, se precisó vincular al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO, en tanto la afirmación de la accionante en su escrito de tutela de que fue condenada por un Juzgado de conocimiento del Municipio de Rionegro-Antioquia. Además, al INPEC-REGIONAL VIEJO CALDAS y al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE PICALAÑA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA-.

Finalmente, dada la respuesta obtenida por CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE RIONEGRO -ANTIOQUIA, se precisó vincular a la presente acción constitucional al JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO, mediante auto del 30 de abril de 2021.

## POSICIONES DE LA ENTIDADES

**-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA –** Mediante escrito del 28 de abril del presente año, indica la entidad que no se encontró ningún registro de esa Dependencia Judicial, una vez verificado el Sistema de Gestión SIGLO XXI, el cual opera el Centro de Servicios Judiciales, es decir, la señora Quiñones Torres, no cuenta con ningún proceso penal que haya sido adelantado por un Juez de la ciudad de Medellín. Insiste la entidad que solo presta apoyo a los Juzgados Penales Municipales y de Circuito de la ciudad de Medellín que hacen parte del Sistema Penal Acusatorio, no de otros municipios y/o ciudades, ni de otras especialidades.

De este modo, y teniendo en cuenta que la accionante indica en su escrito que fue condenada por un Juzgado del municipio de Rionegro, Antioquia, solicita entonces sea vinculado al Centro de Servicios de dicho Municipio para que brinde la información pertinente.

**-CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA-** Mediante escrito del 27 de abril del presente año, refiere que verificada su base de datos se constató que el proceso de interés, no ha sido recepcionado en esa jurisdicción de ahí la imposibilidad de su radicación y debido reparto, en esa medida insiste la entidad que no ha vulnerado derecho alguno.

### **-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**

**-Dirección General.** Mediante comunicación del 27 de abril hogaño, insiste la entidad que no ha violado derecho fundamental alguno a la tutelante, pues en consideración a su objeto, no tiene competencia en el asunto planteado, el cual es los procesos penales adelantados o dentro de las acciones penales adelantadas en contra de las PPL que el instituto tiene a su cargo. Después de identificar su marco normativo y describir los centros penitenciarios adscritos a la entidad, concluye que debe ser desvinculada de la presente acción pues la Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley. Así mismo, la Dirección Regional Noroeste, a través de comunicación remitida a este despacho, indica la entidad que no tiene las facultades legales para dar trámite a lo solicitado por la accionante, pues los centros de reclusión, tienen su oficina jurídica, la cual tiene las hojas de vida o cartillas biográficas de los detenidos, es allí donde figura toda la documentación jurídica del Personal Privado De La Libertad, y es con base a esa información que allí reposa que se alimenta el sistema SISIPPEC – WEB. En esa medida, solo el asesor jurídico puede sustanciar la hoja de vida y verificar lo que está solicitando el detenido y responder de fondo sobre lo que encuentra como situación jurídica, derecho a libertad condicional u otros beneficios, de igual manera este tiene la obligación de remitir a la autoridad competente los documentos soportes.

Insiste la Regional del INPEC en referencia, que no puede hacer lo solicitado por la tutelante, porque en la sede no se tiene hojas de vida de los privados de la libertad, ni se alimenta el sistema institucional FASE II, pues esto se hace en cada establecimiento del orden nacional, ya que estos son quienes tienen la custodia del PPL y toda su documentación, respecto a los demás documentos requeridos por el juez para poder decidir el beneficio, pues son los órganos colegiados de los Establecimientos quienes deben generar los mismos y remitirlos al juez.

En ese sentido, dado que la accionante se encuentra recluida en Establecimiento COIBA, es el director de dicho ERON quien tiene la obligación legal de remitir

toda la documentación pertinente para el caso, ya que este es quien cuenta con la custodia física del privado de la libertad al igual que las hojas de vida, cartilla biográfica entre otros y solo este puede acceder a la mismas por esta razón deberá informar a los PPL. Insiste la entidad que esta solo se encuentra a cargo de los establecimientos de Antioquia y Choco, y como ya se ha manifestado la PPL se encuentra en el establecimiento de COIBA, es decir pertenece a otra Regional. Y es reiterativa en afirmar que es el centro de servicios judiciales de los juzgados de ejecución de penas y medidas, quienes deberán dar cuentas al Juez de tutela lo concerniente al caso.

**-Dirección Regional Viejo Caldas.** Mediante comunicación del 3 de mayo de 2021, indica la entidad que no ha vulnerado derecho alguno a la actora. Seguidamente refiere que una vez examinada la cartilla biográfica de la PPL QUIÑONES TORRES en el aplicativo SISIPPEC, se estableció que ésta se encuentra condenada a 4 años de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y registra detención del 26 de enero de 2020 e ingresó al COIBA el 4 de marzo de 2020, su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA y no se encuentra redimiendo pena en la actualidad.

De otro lado, una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se evidenció que a la sentenciada le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, igualmente, fue despachada de manera desfavorable la petición de la defensa consistente en la concesión de la sustitución de la ejecución de la pena, por madre cabeza de familia.

Cabe considerar, que la demandante aún no cumple con los requisitos legales para que la asesoría jurídica del COIBA peticione a su favor ningún subrogado penal, si bien aduce haber superado el 50% de la pena impuesta exigido por el artículo 38G de la ley 599 de 2000, ello no corresponde a la realidad pues ese porcentaje equivale a 24 meses de prisión y a la fecha en detención física ha cumplido solo 15 meses 07 días.

Por último, es conveniente acotar que tampoco resulta procedente solicitar por parte de la asesoría jurídica del COIBA el beneficio de libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 en beneficio de la accionante, en el entendido de que a la fecha no se satisface el requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

En estas condiciones solicita la entidad, su desvinculación acción de tutela pues no ha vulnerado derecho alguno a la actora.

**-CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE RIONEGRO.** A través de comunicación remitida a esta oficina judicial, el 30 de abril hogaño, indica la entidad, que una vez verificada la información de la señora CARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES, pudo evidenciar que la misma fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de dicha localidad, información que aparece para la consulta ciudadana en la página de la rama judicial.

Refiere el centro de servicios, que para dicha sentencia condenatoria realizó los formatos de publicidad, acorde a lo solicitado por el juzgado de la causa, es decir el Primero Penal del Circuito de esa localidad, el 22 de enero de 2021, enviado el mismo día al despacho para las respectivas firmas. Posteriormente alude que se envían las comunicaciones a las entidades Procuraduría, Sian, Registraduría y Policía, el día 29 de enero de 2021, a solicitud del despacho Juzgado Primero Penal del Circuito y no se envía al INPEC, toda vez que no

aparecía la ciudadana en el registro de personas privadas de la libertad, tal como se puede evidenciar en la constancia que anexa, sin embargo, ante la solicitud recibida en este escrito de tutela, afirma que la misma se envió el día de hoy, se anexa la constancia, es importante aclarar que el INPEC: (complejo carcelario y penitenciario de Ibagué) estaba informado desde el día 28 de enero de 2021 de la situación jurídica de la señora Quiñones Torres, (ver soportes de correos enviados en la fecha por el juzgado).

Aclara el centro en cuestión, que respecto del envío de la carpeta a los juzgados de ejecución de penas y medidas, la misma es responsabilidad exclusiva del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad, por lo cual se procedió a contactarse con ellos y se pudo verificar que dicha carpeta fue enviada inicialmente a Medellín el 28 de enero de 2021, de donde fue devuelta el 03 de febrero del 2021 y remitida a ejecución de penas de Tolima el mismo 03 de febrero, documento que se anexa para la verificación.

En ese sentido, solicita la entidad ser desvinculada, toda vez que la vigilancia de la pena no corresponde a esta dependencia.

**-CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE PICALEÑA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA-**. Mediante respuesta allegada al despacho el día 3 de mayo de los corrientes, indica que no es el competente para la recepción de documentación del proceso, para que sea asignado al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, estableciendo que el único competente para enviar la documentación es el centro de servicios de Medellín, el cual debe enviar la documentación al centro de servicios de Ibagué, Conforme a lo anterior, en ese sentido insiste la entidad que la acción de tutela en su contra como vinculado, no está llamada a prosperar en el entendido que se encuentra acreditado el fenómeno jurídico de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA, como quiera que Coiba -Picalaña carece de COMPETENCIA, para realizar el correspondiente reintegro.

**-JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.** Mediante Oficio N° 416 del 4 de mayo de 2021, indica la oficina judicial vinculada, asintiendo que efectivamente le correspondió por reparto del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro Antioquia, el proceso penal adelantado en contra de la señora CARIME ELENA QUIÑONES TORRES, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual se identificó con el C.U.I. 05 615 60 00344 2020 00051, proceso en el que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro -sic-, impuso el 28 de enero de 2020 medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en el domicilio de la actora.

La actuación culminó con sentencia anticipada el día 19 de enero de 2021, imponiéndose una pena de prisión de 48 meses y negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando además oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que designara el establecimiento carcelario donde debía descontar la pena impuesta, decisión que no fue objeto de recurso alguno. (anexo 1)

Refiere además que, ejecutoriada la sentencia, mediante oficio 050 del 21 de enero de 2021, se informó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué a través de correo electrónico jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co sobre la misma, y se ordena el traslado de la señora Quiñones Torres desde su domicilio al centro de reclusión. Anexo (2), se remite igualmente la carpeta en su totalidad al Centro Judicial de Rionegro para su respectiva publicidad, y una vez regresa, se envía la

actuación el día 28 de enero de 2021 a las 11:04 am, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para la respectiva vigilancia de la pena; (anexo 3).

Manifiesta el despacho vinculado que el día 03 de febrero de la presente anualidad el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicita se remita por competencia la actuación ya que la sentenciada se encuentra en Ibagué Tolima, lo cual se hizo el mismo 3 de febrero de 2021 a las 05:05 pm (Anexo 4), correo electrónico que fue dirigido a: [tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Técnico Sistemas ejecución de Penas – Tolima, precisando que dicho correo es el que aparece relacionado en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial. Así las cosas, considera esa Judicatura que cumplió con su deber de remitir oportunamente las actuaciones correspondientes a la autoridad competente para la vigilancia de la pena.

De otro lado precisa el despacho que la accionante no elevó ante ese oficina judicial derecho de petición alguno, por lo que no podría hablarse de una vulneración del mismo por parte de la Judicatura.

Insiste el despacho judicial que no ha existió afectación a los derechos fundamentales de la accionante, pues la actuación penal se tramitó con todas las garantías procesales que le asistían a la sentenciada, y una vez ejecutoriada la decisión se procedió con la publicidad de la actuación y la correspondiente remisión de las piezas procesales a la autoridad competente para la vigilancia de la pena, esto es a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, a través del correo electrónico que aparece consignado en la página web de la rama judicial.

#### **ACERVO PROBATORIO**

##### **-ACCIONANTE**

- \_Comunicación dirigida al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, solicitando reconocer personería jurídica a profesional de derecho.
- \_Pantallazo de correo electrónico donde se solicita copia de la historia clínica de la interna dirigida al Centro de reclusión EPC-Picalena del 6 de abril de 2021.
- \_Pantallazo de correo electrónico donde la EPC-Picalena –Area de Sanidad- envía al apoderado de la tutelante la historia clínica solicitada, del 13 de abril de 2021.
- \_Historia clínica de la accionante.

##### **-CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE RIONEGRO**

- \_Oficio N° 050 del 21 de enero de 2021 dirigido al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE, donde se informa de la Sentencia y Orden de Traslado de domicilio a Centro de Reclusión y dirigido al Email: [juridica.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicalena@inpec.gov.co)
- \_Pantallazo de envío al correo electrónico: [juridica.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicalena@inpec.gov.co) del oficio traslado -interna desde residencia hasta el EPC al haberse negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 28 de enero de 2021. Asunto: envío carpeta para vigilancia de la pena CARIMEN ELENA QUIÑONEZ TORRES CUI 05 615 60 00344 2020 00051.
- \_Pantallazo de envío por competencia el proceso para vigilancia de pena del 3 de febrero de 2021 del Juzgado 01 Penal Circuito Función de Conocimiento – Antioquia – Rionegro desde el correo electrónico: [rioj01pcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01pcto@cendoj.ramajudicial.gov.co) Para: Técnico Sistemas Ejecución Penas – Tolima - Ibagué [tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\_Constancia de envío de publicidad del proceso del 29 de enero de 2021 a la Registraduría, a la Policía y a la Procuraduría.

\_Comunicación del 30 de abril de 2021, donde el Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Rionegro-Antioquia remite el Reporte entrega de envío Publicidad al Centro Carcelario de Picaleña de Ibagué.

### **-JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

\_Providencia N° 0009 del 21 de enero de 2021. CUI. Nro. 05 615 60 00344 2020 00051. Proceso: Sistema Penal Acusatorio. Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Preacuerdo. (Anexo 1)

\_Pantallazo de envío de carpeta para vigilancia de la pena CARIMEN ELENA QUIÑONEZ TORRES CUI 05 615 60 00344 2020 00051 al entro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Antioquia – Medellín, al correo <csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co> , el 28 de enero de 2021. (Anexo 3)

\_Pantallazo de envío de proceso sentencia el día 3 de febrero de 2021 al Técnico Sistemas Ejecución Penas - Tolima - Ibagué  
[tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Anexo 4.1)

\_Constancia de envío de proceso de sentenciada el día 3 de febrero de 2021 a Técnico Sistemas Ejecución Penas - Tolima – Ibagué  
[tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), para vigilancia de la pena (Anexo 4)

### **-INPEC -DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS**

-Cartilla biográfica de la PPL tutelante. (03 folios)

## **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró los derechos fundamentales de la accionante invocados, al no dar respuesta a los derechos de petición que aduce ha enviado a las entidades accionadas, en aras de ser incorporadas como elementos materiales dentro del proceso penal de la referencia por parte de la defensa. ¿Así mismo, al omitir enviar su expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para poder solicitar los subrogados penales a los que considera tiene derecho e igualmente, y se le asigne de manera pronta y rápida un juez de ejecución de penas en esta ciudad para que también se dé a conocer su situación médica?

## **PREMISAS NORMATIVAS**

### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción

de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### **-El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229).**

Son definidos por la jurisprudencia constitucional como: "*derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de*

*los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicatos y condenados, al prohijar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad". T-055 de 2006.*

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Son susceptibles a defectos procedimentales a saber: *"En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."* Ver Sentencia T-104 de 2014.

### **CASO EN CONCRETO**

La señora CARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES, solicita que se le proteja los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo que el despacho por sustracción de materia y falta de ser especificado por la actora, infiere que implora también la protección al derecho de petición, además de los indicados: debido proceso, la igualdad y a la defensa y garantías; motivada la presente acción constitucional en la omisión de las entidades accionadas al no responder los derechos de petición que refiere la parte actora se han interpuesto, afín de incorporarlas como elementos materiales dentro del proceso penal de la referencia por parte de la defensa. Y además frente a la negativa del envío de su expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por parte de las responsables, ello con el fin de solicitar los subrogados penales a los que considera tiene derecho y se le asigne de manera pronta y rápida, un juez de ejecución de penas en esta ciudad para que también se dé a conocer su situación médica.

En ese sentido, se logró determinar por parte de esta judicatura que está acreditada la situación judicial de la parte tutelante, a la cual se le adelantó un proceso penal, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual se identificó con el C.U.I. 05 615 60 00344 2020 00051, proceso en el que el Juzgado Primero Penal de Rionegro vinculado, el cual impuso el 28 de enero de 2020, medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en el domicilio de la actora con una pena de prisión de 48 meses. Y que actualmente cumple su condena en el Centro Penitenciario y Carcelario Coiba de Picalaña de la ciudad de Ibagué –Tolima-.

No obstante, la actora implora se le respondan sendos derechos de petición y pese a referir en los presupuestos fácticos que se anexaron a la acción de tutela éstos no se encontraron adjuntos, pues solo se arribaron las pruebas ya indicadas en el acápite del acervo probatorio correspondientes a: un poder y solicitud de una historia clínica, misma que también se anexo. Esta situación, aunado a la

advertencia de las entidades inicialmente accionadas, de que no han recibido derecho de petición alguno por parte de la tutelante; conllevan a concluir la improcedencia de la acción constitucional, respecto a esa solicitud.

No obstante, dada la gestión del despacho en procura de determinar dónde estaba el expediente solicitado por la actora y producto de la vinculación oficiosa a las entidades ya relacionadas, se pudo esclarecer cuáles son las entidades competentes, quienes resuelven el estado actual del proceso penal e incluso demuestran el envío efectivo al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, en ese sentido, el Centro de Servicios Judiciales de Rionegro Antioquia, quien asignó por reparto el caso al Juzgado 01 Penal Circuito con Función Conocimiento de Rionegro-Antioquia, asiente en que después de concretarse la sentencia y una vez en firme, adelantó todas la actuaciones correspondientes a la publicidad adecuada mediante sendas comunicaciones a las entidades que deben enterarse de la situación, tales: como la Procuraduría, Sian, Registraduría y Policía, el día 29 de enero de 2021, así mismo, enteró a la regional del INPEC pertinente del tal situación, según lo demuestra en las comunicaciones anexas, para luego remitir nuevamente el expediente al Juzgado de conocimiento respectivo para su envío al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – en aras proceder con la vigilancia de la sentencia aludida.

En razón de lo indicado por el Centro de Servicios judiciales de Rionegro – Antioquia, consecuentemente, el Juzgado de conocimiento antedicho, acreditó que mediante Oficio N° 050 del 21 de enero de 2021, se informó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, a través de correo electrónico: [jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co), y junto con la orden de traslado de la señora Quiñones Torres desde su domicilio al centro de reclusión, admite que se remitió la carpeta del caso, el día 28 de enero de 2021 a las 11:04 am, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para la respectiva vigilancia de la pena; empero al no ser ésta la competente, y previa devolución y la solicitud al juzgado que se remitiera al indicado dado que la sentenciada se encontraba en Ibagué Tolima, procedió el Juzgado a remitirlo a los "Sistemas ejecución de Penas – Tolima", el 3 de febrero de 2021 a las 05:05 PM, expediente que se envió al correo electrónico [tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y cual se registra en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial. Demostrándose entonces que se cumplió con el deber de despachar oportunamente las actuaciones correspondientes a la autoridad competente para la vigilancia de la pena.

Ahora bien en el caso sub-examine, la tutelante pretende obtener su expediente en aras de que se sea nuevamente estudiado su caso, pretendiendo se aplique las medidas sustitutivas de la pena de prisión y a la cuales considera tiene derecho; en ese sentido, se ha de exhortarla, para que tenga en cuenta su verdadero estado, dada la situación que describe la Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC, pues refiere su estado actual procesal, justificado en estudio la cartilla biográfica de la PPL en obtenido en el aplicativo SISPEC, que en suma denota la duración de la condena, el delito que se le indilga y el juzgado que la impuso, así mismo, la fecha registrada de la detención, la cual fue el 26 de enero de 2020, además la anotación de cuándo ingresó al COIBA -el 4 de marzo de 2020-, con una conducta que ha sido calificada en el grado de BUENA y aclarando que la actora no se encuentra redimiendo pena en la actualidad. Así mismo, refiere que a la sentenciada le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, igualmente, fue despachada de manera

desfavorable la petición de la defensa consistente en la concesión de la sustitución de la ejecución de la pena por madre cabeza de familia y enfatiza que la hoy tutelante **aún no cumple con los requisitos legales para que la asesoría jurídica del COIBA peticione a su favor ningún subrogado penal**, pues discrepa de que su pena haya superado el 50% de la pena impuesta, como lo afirma la actora, según el artículo 38 de la ley 599 de 2000, en tanto, tal situación no es cierta, pues a la fecha en detención física ha cumplido solo 15 meses 07 días y no 24 meses que sería el 50%. Finalmente acota que tampoco es procedente la solicitud del beneficio de libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en beneficio de la accionante.

Y aunque la tutelante resalta su situación de vulnerabilidad justificada en su estado de gestión y en amenaza de aborto, según la historia clínica aportada, se denota que está recibiendo los servicios de salud demandados por las autoridades competentes y que están llamadas a prestar todos los servicios en salud a las PPL, tal como lo es el USPEC –Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-, a través de las IPS correspondientes. Insiste esta Oficina judicial que dada las gestiones realizadas, ya se le ha proporcionado datos suficientes para asirse al expediente que pretende, y considerando además, que si se puede observar su historial, en la página de la Rama Judicial, contrario sensu afirmó la parte actora, mismo que será adjunto al expediente de la tutela y cual se encuentra en el link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Jt9YWZ144llsU4d0RAc%2fjRWhcJ0%3d>, una vez proceda a digitar los datos debidos y donde hoy la tutelante aparece con el nombre: "KARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES" de la siguiente manera:

The screenshot shows the 'Consulta De Procesos' interface. It includes a search bar with filters for 'Ciudad: RONEGRO' and 'Entidad Operadora: JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE RONEGRO'. Below this, there are dropdown menus for 'Tipo Juicio' (set to 'Demandado') and 'Tipo Persona' (set to 'Natural'). A text field contains 'Nombres: Karimen y Razon Social: QUIÑONES TORRES'. A 'Número de Proceso Consultado' is displayed as '091180014420000148'. The 'Detalle del Registro' section shows a table with process details.

Datos del Proceso			
Selecciones de Realización del Proceso		Proceso	
Origen: 001 Circuito - Penal		JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Título	Resolución	Unidad de Ejecución
Malos Contra la Salud Pública	Títulos de subsecuentes y otras situaciones	001 Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandado:		Demandante:	
LA SALUD PÚBLICA		KARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES	

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos que implora la tutelante, toda vez que se encuentra acreditado envío efectivo del proceso y expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ –

TOLIMA, así mismo, que está registrado debidamente la información del registro del proceso en la página de la Rama Judicial. Lo que evidencia que se ha actuado diligentemente y conforme a derecho; De lo anterior, se concluye entonces que es incontrovertible el deber que le asiste al profesional del derecho en caso de insistir en las pretensiones indicadas la debida diligencia, pues se insta, a propósito del principio de celeridad, y el cual debe primar en todos los trámites procesales, que no es deber exclusivo de un juez, sino que es extensible a todas las partes implicadas [1]

En consideración a lo anterior, en este caso en concreto, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, al no advertirse vulneración alguna de los derechos fundamentales presuntamente invocados por la parte actora, lo que deriva en la negativa al amparo de los mismos. Pues se reitera, lo que se denota es la procura en indilgar gestiones al juez de tutela y que sin lugar a dudas, son responsabilidad de la parte actora, representada judicialmente en el proceso penal aludido. Se insiste, es incuestionable que la tutelante, a través de su apoderado debe diligenciar todas las actuaciones judiciales y así estar al tanto de los pormenores, afín de ejercer lo pretendido.

En vista a lo anterior, se precisa, como en tantas veces lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso alterno o suplementario afín de que el juez de tutela resuelva, situaciones como las que este caso se advierte, y más cuando las entidades accionadas, desvirtúan con su actuar, cualquiera conducta omisiva, arbitraria y/o abusiva que demostrara la violación al debido proceso invocado, como tal; en ese sentido pierde objeto la presente acción constitucional al no existir motivo para emitir orden alguna de restablecer el goce efectivo de derechos que no han sido coartados o vulnerados. Y máxime teniendo en cuenta que las actuaciones penales del caso primigenio, se procuraron con todas las garantías procesales que le asistían a la sentenciada, y aún más, una vez ejecutoriada la decisión se sucedió con la publicidad de la actuación y la correspondiente remisión de las piezas procesales a la autoridad competente para la vigilancia de la pena, esto es, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, a través del correo electrónico que aparece consignado en la página web de la rama judicial, tal como lo acreditó el Juzgado 01 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro- Antioquia.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

1 El artículo 125 del CGP, en ese sentido indica: "REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital".

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por la señora CARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES, identificada con C.C. No. 1.110.582.722, en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA Y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA, en cabeza de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, y donde además se vinculó a: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE RIONEGRO, al INPEC-REGIONAL VIEJO CALDAS, al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE PICALÉÑA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA-. Y al JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO de RIONEGRO ANTIOQUIA-, en cabeza de sus directores y/o titulares responsables al momento de la notificación del presente fallo y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3631ac88c9eca800ad0e187294c9a92e64421eb20f0c3f39d209b5afd74823d6**

Documento generado en 07/05/2021 10:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**